

POR PARTE DEL CONVENTO, Y MONJAS DE S. CLARA DE LA PAZ DE LA ORDEN DE SEÑOR S. FRANCISCO DE LA CIUDAD DE ANTEQUERA.

EN EL PLEYTO,

CON DOÑA INES DE REYNA MONja professa del Conuento de S. Catalina de Sena de la orden de señor S. Domingo de la dicha Ciudad.

SOBRE

LA EDVCACION QVE PRETENDE la dicha doña Ines de doña Catalina Tomasa Nouicia, en el dicho Conuento de S Clara.

RETENDE la dicha doña Ines de Reyna, que se le ha de entregar la dicha doña Catalina Tomasa su hija en el dicho Conuento de santa Catalina para educarla, por ser su madre, y ser la dicha doña Catalina niña de poca edad. El Conuento de santa Clara se defiende con que la dicha doña Ines no es parte, ni tiene derecho para lo que pide, por ser Monja professa. Y que la dicha doña Catalina es nouicia en su Conuenuento con habito dado por sus superiores, precediendo los requisitos que se acostumbran en el recibimiento de las demas nouicias, y que se ha de conseruar en el dicho habito, y Conuento hasta que pueda professar, o no quiera perseuerar.

A lo dicho se añade, que el Conuento ha declinado la jurisdicion del señor Gouernador, y Prouisor de este Obispado de Malaga, y la del señor Vicario de esta Vicaria de Antequera, y de otros qualesquier Iuezes, por ser esento el dicho Conuento de ella.

Assimismo opone nulidades contra la orden del processo, y sentencia dada en este pleyto por el dicho señor Gouernador. Y interpone apelaciones de todo proueydo en dicha sentencia, y otros autos, con que justifica la fuerça que pretende hazen los dichos señores Gouernador, y Vicario en conocer de esta causa, y por lo menos en no otorgarle sus apelaciones, y auer procedido execucion, y censuras.

Conforme a lo dicho se diuide este informe en tres Articulos.

En el primero se funda, que la dicha doña Ines no es parte, ni tiene derecho para lo que pide, en razon de la educacion de la dicha doña Catalina, y que lo es el dicho Conuento de santa Clara, y le tiene conocido para detener a la susodicha en el habito, y nouiciado hasta que tenga edad de professar. Nu. 1.

En el segundo se funda, que los señores Gouernador, y Vicario no tienen jurisdicion en esta causa contra el dicho Conuento, ni auer podido proceder,

der, ni promulgar censuras contra el dicho Conuento, y su Prelada.

En el tercero se funda el punto de las nulidades, y justicia de las apelaciones, y recurso, que por via de fuerça ha hecho el dicho Conuento a su Magestad en su Real Chancilleria de Granada.

ARTICVLO PRIMERO.

Nu. 1. ¶ En quanto al primero Articulo, el defeto de parte, y derecho en la dicha doña Ines de Reyna es notorio, y se funda, porque siendo Monja professa [como consta por sus escritos, y por las prouanças] no es parte para litigar sobre esta causa sin especial licencia, y mucho menos lo es para pedir la educacion de su hija, pues aunque la dicha doña Catalina estuuiera en el siglo, no pudiera su madre Monja professa ser su tutora, ni curadora, ni tenerla en su educacion, y poder, porque esto repugna a la obediencia, y sujecion en que està, y la excluye el derecho, *vt constat ex tradditis à Thom. Sanchez de Religioso statu, lib. 6. c. 14. num. 21. & sequentib.* Y porque la dicha D. Catalina està en la edad, que parece por la certificacion de su bautismo, con que no puede lleuarse a el dicho Monasterio de santa Catalina [aunque el dicho Monasterio la pidiesse] para su educacion, porque ha de tener para este efeto siete años cumplidos, y han de concurrir otros requisitos que faltan, y deuieran preceder, conforme a las Constituciones Apostolicas, *ex aductis ab eodem Thom. Sanchez in eod. lib. c. 1. 6. nu. 61. August. Barbosa, de iure Ecclesiastico vniuerso, lib. 1. cap. 44. num. 51. & seqq. D. Didaco Narbona de ætate anno 7. q. 21.*

Nu. 2. En el Conuento de santa Clara, no assiste la dicha doña Catalina, por causa de educacion, sino como nouicia, y con habito de tal dado con licencia de los Superiores del dicho Conuento, y con los requisitos con que se da a las demas, y assi no le obsta lo dicho. Demas de assistirle hallarse en la possessió de la dicha nouicia,

nicia, y no auer parte legitima, que lo contradiga, ni razon que lo impida.

Lo que se opone cerca de la edad de la dicha doña Catalina, solo obsta para en quanto a la educacion de la susodicha en Monasterio (que es contra el de santa Catalina) pero no para en quanto a ser nouicia, y tener el habito de tal. Nu. 3.
Porque aunque se quiera ponderar, que son necessarios doze años para hazer esta eleccion de estado, y que la explore el Ordinario, *iuxta decretum Sacrosanct. Concilij Tridentini Sess. 25. de Regular. cap. 18.* Esta decision no restringe, ni prescriue la edad para tomar el habito, y Nouiciado, como quisieron entender algunos Autores, sino solo assigna, y exemplifica la dicha edad para en quanto la exploracion que ha de hazer el Ordinario de las que entraren en Religion, siendo de la dicha edad, que antes no es necessaria, como entienden, y resueluen, *Medina, Miranda,* y otros muchos que refieren, y siguen *Thomas Sanchez, tomo 1. in præcepta Decalogi, libr. 4. cap. 18. numer. 33. & de Religioso statu, libr. 5. cap. 4. numer. 22. & sequentibus, Suarez tomo 3. de Religione, cap. 1. numer. 9. Villalobos in Summa, part. 2. tratado 35. diffic. 12. numer. 2.* Con los que trae el dicho Doctor Barbosa *in Collectanea ad Concil. Trident. d. c. 18. num. 2. & in d. tract. de iure Ecclesiastico vniuerso, lib. 1. c. 44. num. 7.*

Con que concurre auer entrado la dicha doña Catalina Tomasa en el dicho Monasterio de voluntad de su padre, como parece por su testamento, en que se inclinò en primero lugar al dicho Conuento. Y por la prouança en que deponen testigos, que fue con gusto del susodicho, y auer perseuerado mucho tiempo despues de su entrada, hasta que se intentò este pleito. Porque lo vno, y lo otro es suficiente para conseruarla en el, y excluyr el nueuo parecer, y Nu. 4.

pretension de la dicha doña Ines: Porque es llano, que los Padres pueden ofrecer, y entrar en Religion a sus hijos impuberes, hasta que tengan edad de perseuerar, o elegir otro estado [aunque sean los hijos espurios] y que no pueden los hijos resilir, ni contradezir hasta el tiempo de la pubertad, Thom. Sanchez *operum morali libr. 4. cap. 18. numer. 18. & 19.* Y que tampoco no los pueden reuocar los Padres, auiendo ellos entrado de su voluntad en aquella edad, y auiendo dissimulado por año y dia, con que se prueua el consentimiento, *cap. Puella 20. quæst. 2. cap. 2. de Regular. cum Thom. Sanch. d. c. 18. n. 10. & 11.*

Nu. 5. A lo dicho se añade, que aunque para professar no puede començar el Nouiciado hasta despues de la edad pupilar, pero para los demas efetos, y respetos de la nouicia, y del Monasterio, desde qualquier edad, que elija el habito es nouicia, y tiene derecho de tal. *Vt explicant Sanchez libr. 5. de Religioso statu, cap. 4. num. 24. cum aliis, D. Didac. Narbona, in d. tract. de ætate anno 14. q. 20. num. 4.*

Nu. 6. Con que me parece que està excluida la pretension de la dicha doña Ines, en quanto a la justicia principal deste pleyto, y primero Articulo de este informe.

ARTICVLO SEGVNDO.

Nu. 7. ¶ En quanto al segundo Articulo, el intento de reuocar los hijos, que entraron en Religion antes de la edad pupilar, se deue pedir ante los Iuezes proprios, y superiores del Monasterio en los casos que ha lugar de derecho la dicha reuocacion, *ex Thom. Sanchez cum aliis, in præcepta Decalog. libr. 4. cap. 18. numer. 15.* Y con esto solo bastaua para fundar la declinatoria del Conuento.

Pero ex abundanti, se funda con la general esencion, que toda la orden de san Francisco tiene de la jurisdicion ordinaria por la Bula de la Santidad de Clemente IV. segun Fray Manuel Rodriguez *in quæst. Regular. tom. 2. quæst. 62. artic. 3. vt refert August. Barbosa de offic. & potest. Episcop. part. 3. allegat. 105. numer. 12. vers. Minorum ordo*; Y regularmente todas las Religiones [y especialmente las Mendicantes] son esentos de los ordinarios, excepto en algunos casos, que son exceptuados, en que no entra el de este pleito] vt constat ex traditis à dicto Doctore Barbosa *in dict. allegatione 105. numer. 3.* donde refiere los casos exceptuados, & rursus *in tract. de iure Ecclesiastico, libr. 1. cap. 43. numer. 113. & sequentibus.* Nu. 8.

Lo que se pudiera oponer sobre que el Conuento de santa Clara ha hecho juyzio ante el señor Vicario en esta causa, no es de momento, porq̃ ha sido oponiendo ante todas cosas la declinatoria, y protestandola siempre, como parece por el processo. Y porque siendo esta esencion de la orden de San Francisco, por especiales preuilegios de la Sede Apostolica, y con inmediata sujecion a los superiores de la orden, q̃ son inmediatamente sujetos a su Santidad, y no a los ordinarios, no pueden los Religiosos, ni los Monasterios renunciarla, ni prorrogar la jurisdicion de los ordinarios, como con muchos textos, y dotrinas funda, y resuelue doctisimamente el señor don Francisco Salgado *in tract. Supplicatione ad Sanctissimum, 2. part. cap. 11. num. 15. & seqq.* Donde el numer. 24. refiere vna decision, y dotrinas de otro pleyto, que se siguio ante el Ordinario por otro Conuento de santa Clara, y queda con esta resolucion, y que no se puede prorrogar, ni consentir en su jurisdicion, por los esentos Regulares, y desde el numer. 2. de aquel Nu. 9.

capi-

capitulo latamente funda la decision del santo Concilio Tridentino, *Sess.24. de reformatione cap. 20. Causæ omnes, &c.* No comprehende a los Religiosos, ni excluye sus jurisdiciones, y conseruatorias. *Quibus addo August. Barbosa in collectan. d. cap.20. num.9. & in tractat. de offic. & pot. Episcop. part.3. allegat.81. num.13. Thom. Sanchez in consil. moral. lib.6. c.9. dub.5. num.12. Ceuall. tom.5. de cognitione per viam viol. 2. p. q.157. num.12.* Y que no les pueden ligar con censuras, Barbosa *dict. allegat. 103. num.13. ad fin.* Y que los Conuentos, y Monjas de santa Clara estan sujetos inmediatamente a sus Prelados de la Religion de los Menores de señor san Francisco, por Bula, y Constitucion del Papa Eugenio IV. *Habetur apud Laertium Cherubin. tom.1. pagina 302. aliàs pagina 279.* Con q̃ queda llano el punto de la declinatoria, y resolucion del segundo Articulo deste discurso.

ARTICVLO TERCERO.

Nu. 10 ¶ En este Articulo tercero fundo la oposicion de las nulidades del processo. Y de la sentencia dada por el señor Gouernador, de que resultarà la justicia de las apelaciones, y del recurso de la fuerça. Porque toda la claue de la materia de las fuerças es la nulidad en el processo, y orden sustancial de derecho, assi en el conocimiento de la causa, como en la determinacion, y sentencia, y en la execucion de lo que no es executiuo, *vt optimè proponit D. D. Franciscus Salgado de Reg. protect. p.3. c.9. num.1.*

Nu. 11. La primera, y principal nulidad, es la que consiste y resulta del defeto de jurisdicion ordinaria, o delegada, *ex tradd. per Vantium, titul. de nullit. ex deffectu iurisd. ordin. & tit. de nullitat. ex deffectu iurisd. deleg. D. Salgad. d. c.13. num.211.* Y la que carece en este caso, el señor Gouernador, y

Vica-

L72

Vicario consta de lo fundado en el Articulo precedente.

Y procede lo dicho sin controuersia en este pleyto, por obtener el Conuento de santa Clara en el partes de Reo, cuyo fuero se deue seguir regularmente, *l. iuris ordinem, C. de iurisdict. cap. cum sit generale de foro compet. & vtrobiq; DD. l. 32. tit. 2. part. 3. & ibi Greg. Lopez.* Nu. 12.

Y de la dicha nace otra nulidad, que es auer procedido en la causa despues de opuesta la dicha declinatoria, sin declarar, ni determinar sobre ella; con q̃ el processo ad vlteriora, fue, y es nulo, y dio justa causa para apelar, y causò atentado, y fuerça todo lo hecho, sin embargo, *c. ex parte 67. de appellat. l. 3. titul. 18. lib. 4. Recopil. cum tradd. à Hieron. Gonçalez in regula 8. Chancell. gloss. 9. in annot. num. 196. D. Salgad. de Regia protect. part. 2. c. 1. ex num. 31. & num. 39.* Nu. 13.

Otra tercera nulidad es el defecto de notificacion de los autos proueydos en la causa, porque auiendo mandado el señor Vicario de pedimiento de la parte de la dicha doña Ines, que se cosiessen las prouanças, y se diesse de ellas traslado a las partes, se notificò solamente al Procurador de la dicha doña Ines, y no a la parte del Cóuento de santa Clara, como parece a fojas 20. del processo; con que no tuuo efecto la publicacion para con esta parte, y se causò nulidad por este defecto, y justa causa para apelar, *d. l. 3. tit. 18. libr. 4. Recopil. D. Salgad. d. c. 1. num. 161.* Nu. 14.

Otra quarta nulidad, el defecto de citacion para la sentencia, que nunca la vuo, porque aunque en el primero auto fue concedida la prueua con todos cargos de publicacion y cóclusion, no se comprehendio la citacion para sentencia, ni despues se hizo, con que se causò la dicha notoria nulidad, *l. 1. §. item cum ex edicto, ff. quæ sent. sine appellat. rescind. cap. consuluit 24. de offic. iudic. deleg.* Nu. 15.

cap. eum qui, & ibi glos. de dolo, & contum. in 6. Clem. sapè, vers. Sententiam vero, & ibi etiam gloss. de V. S. l. 5. tit. 22. part. 3. & ibi Gregor. Lopez, gloss. 2. Paz in praxi, 1. part. tomo 1. tempore 10. num. 6. D. Pichard. in manud. ad prax. 1. part. praecepto 11. num. 3. Hieron. Gonçalez in d. annotation. num. 117. & seqq. Y aunque se vuiesse hecho formalmente en el processo, deuio boluerse a hazer, quando el señor Gouernador quiso sentenciar la causa, porque desde el dicho auto de publicacion, este pleyto estuuo retardado mucho tiempo; y auiendo venido su merced a esta Ciudad con sola vna peticion de la otra parte, en que pidio se determinasse el pleyto difinitiuamente por peticion de cinco de Otubre de este año, mandò lleuar a los autos, y luego a siete del dicho mes pronunciò la sentencia contra el dicho Conuento, sin citarle, como era necessario [aunque otra vez se vuiera citado] por quedar circumductas todas las notificaciones, y citaciones precedentes con la mudança de la persona del Iuez, y se deuieran repetir de nueuo, y por lo menos que las mismas partes concluyessen, o se les notificasse la conclusion, *vt doctè probant Hier. Gonçalez supra num. 61. & num. 133. & num. 154. D. Salgado, de Regia protect. part. 3. cap. 9. num. 254.*

Nu. 16. Demas de que con lo dicho concurre la grande breuedad que vuo en determinar el dicho pleito, que es muy grāde nulidad, atētado, y fuerça. *Clem. Pastoralis, §. verū, de sent. & re iud. vbi DD. D. Salgad. d. tract. p. 1. c. 7. n. 36. & 37.* Y no dar lugar a q̃ el Abogado del Conuēto, viesse el processo, y prouanças, y informasse de su justicia, que tambiē se deuio hazer, *ex trad. & ponderata à Paulo Xammar. in tract. de offic. iudic. & aduoc. 3. p. q. 2. ex n. 19.*

Nu. 17. Vltimamente, por auer procedido a penas, y censuras, y autos executiuos de la dicha sentencia, sin admitir las nulidades, ni las apelaciones

del

del Conuento, siendo la sentencia de primera instancia, no confirmada por otras dos conformes, ni hecha dessercion de las apelaciones, ni excluidas por cosa juzgada las nulidades opuestas con que no era executiua, ni se pudo proceder sin embargo, *ex Clem. 1. de sentent. & re iudic.* Y siendo esta causa, y dicha sentencia de su naturaleza apelables, como regularmente lo son todas, y con ambos efectos deuolutiuo, y suspensiuo, quando no està expresso lo contrario por derecho, *ex celebri glossa, in l. qui restituere, ff. de rei vendic. Auendaño de exequen. mand. 1. p. cap. 6. num. 3. & 4 cum trad. per Tusch. pract. conclus. tom. 1. liter. A. conclus. 348. Appellatio est de genere permissorum. Facit l. 6. d. tit. 18. libr. 4. Recop.* Y en este caso està ya admitida la apelació ante el señor Iuez Metropolitano de la ciudad de Seuilla, como parece por su mandamiento citatorio, y compulsorio, con sobreessoria temporal, y mandamiento para absoluer en la forma comun, que refiere con muchos, *D. Salgad. p. 2. c. 10. n. 47. & 48.*

De todo lo qual resulta, quan cierta, y a derecho, conforme es la pretension del Conuento de santa Clara, no solo en quãto a la justicia principal de este pleyto, y exclusion de la pretension de doña Ines de Reyna, sino tambien para en quãto a las nulidades opuestas, y apelaciones interpuestas por esta parte, y tambien para el recurso de fuerça a la Real Chancilleria de Granada, que ha hecho con estos fundamentos, para que en todo se haga y determine como pretende y espera. Salua in omnibus D C. Nu. 18.

El Licenc. Don Francisco de Merodio.